



Nulidad de la sentencia absolutoria

Sumilla. El Colegiado Superior no ha efectuado una adecuada apreciación del marco fáctico ni ha evaluado debidamente el material probatorio; motivos por los cuales no justifican el fallo absolutorio.

Lima, dos de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del treinta de marzo de dos mil diecisiete (foja 1009), que absolvió de la acusación fiscal a PEDRO CARLOS VENTURO ESCUDERO por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA EL ENCAUSADO PEDRO CARLOS VENTURO ESCUDERO

Primero. Conforme con los términos de la acusación fiscal (foja 547) se atribuye al procesado Pedro Carlos Venturo Escudero la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado. El veintidós de octubre de dos mil once, a las 13:45 horas, aproximadamente, a la altura del cementerio Divino Maestro, personal del Seincri advirtió que un vehículo de color amarillo con placa de rodaje N.º H1N-663 se desplazaba en forma sospechosa a gran velocidad, por lo que procedieron a su persecución. Estos se dieron a la fuga hasta el Barrio número 05, a la altura de la avenida Industrial, donde los ocupantes del vehículo bajaron raudamente y fueron aprehendidos e identificados, primero, el imputado Venturo Escudero y, luego, el denunciado Velásquez Flores. Al realizarse el registro del vehículo, se encontró en el interior, específicamente en la parte delantera, un arma de fabricación artesanal de 19 cm; del mismo modo, entre los dos asientos delanteros, debajo de la referida arma se encontró una bolsa plástica con



39

cocaína y dos pacos de hierba seca, al parecer marihuana, mientras que en la parte inferior del tablero se halló un teléfono celular Nextel, robado en la madrugada anterior a Astrid Marita Chuiz Pasquel (por lo que se entabló proceso penal en su oportunidad contra Yoel Allison Velásquez Flores), dos municiones calibre 9 mm Parabellum; y en la parte posterior del vehículo se encontró una escopeta de metal con cacha y guardamano de madera, color marrón, de 100 cm aproximadamente, abastecida con 01 cartucho, color rojo, calibre 16, así como 3 municiones calibre 9 mm Parabellum, precisándose en el referido dictamen que ninguno de los intervenidos contaba con licencia para portar armas.

AGRAVIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 1032), alega que la Sala Superior efectuó una indebida valoración de los medios de prueba, lo que determina que el fallo recurrido no se encuentra debidamente motivado. Indica que dicho vicio se configura al precisarse en la sentencia impugnada que el vehículo en el que se hallaron las armas de fuego materia de proceso, estuvo sin custodia por una hora con treinta minutos, lo que no es correcto, pues al realizarse la intervención policial al automóvil ya mencionado, este fue trasladado al local de la Seincri, lo que significa que se encontraba bajo la custodia de los efectivos policiales. Agrega que constituye un error afirmar que los agentes de dicha institución policial hayan manipulado el exterior e interior del vehículo, conforme se observa en el acta de situación vehicular, cuando en dicha diligencia participó más de un efectivo policial con la finalidad de establecer el estado del vehículo al momento de la intervención no teniendo como objetivo el hallazgo de incidencias delictivas, ya que para ello existe personal especializado, tal y como se realizó en la inspección de criminalística que concuerda con al acta de incautación de armas de fuego, de lo que se puede inferir que no existe contradicción en los actos policiales, como lo indica la sentencia impugnada. Finalmente, denuncia que no se ha analizado ni tenido en consideración la actitud sospechosa que presentaron

los intervenidos el día de los hechos. Por su parte, el imputado Yoel Allison Velásquez Escudero (fallecido), indicó ser taxista, mientras que el otro procesado manifestó ser pasajero. Al primero de los nombrados se le encontró en posesión de 1200 soles, en tanto que al segundo no se le halló dinero alguno, mas no es creíble que haya tomado un servicio de taxi, ya que no contaba con dinero para pagar el servicio; además, al interior del vehículo se encontró el celular que había sido robado la madrugada anterior. Afirma que de ser cierta la teoría de que los efectivos policiales manipularon el interior del vehículo, estos hubiesen puesto adicionalmente el referido celular, lo que resulta imposible, a no ser que se entienda que aquellos, a su vez, lo robaron.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO PEDRO CARLOS VENTURO ESCUDERO

Tercero. Conforme puede apreciarse en el texto de la recurrida, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior del Santa decidió la absolución del acusado Pedro Carlos Venturo Escudero por la comisión de tenencia ilegal de armas y argumenta que:

[...] si bien durante la secuela del proceso se han actuado pruebas, estas no han sido justificadas para despejar las dudas que existen respecto a la comisión del delito imputado, pues se tiene de autos que, a pesar que la intervención policial materia de proceso, se realizó a las 14:00 horas del 22.10.2011, el registro del vehículo en el que se encontró una escopeta y demás municiones se efectuó a las 14:00 horas, siendo puesto en custodia el automóvil recién a las 15:30; es decir, estuvo sin custodia oficial por más de una hora y media, tiempo en el que fue manipulado, ya que en el acta de situación vehicular realizada a las 14:30 horas, no se deja constancia alguna de la existencia de las armas, municiones u otros objetos de interés criminalístico; existiendo además contradicción entre el Parte de Inspección Criminalística N.º 238/11 y las imágenes de paneux fotográfico, mientras el primero señala que la escopeta materia de proceso fue hallada en el piso de la parte posterior del vehículo, de las imágenes se tiene que se encontraba en el asiento posterior. Por otro lado, los efectivos policiales que concurrieron a declarar a lo largo del proceso manifestaron en su mayoría no recordar nada de las diligencias relacionadas al caso o no recordar detalles sobre ello.

3.1. Al respecto, debe precisarse que por Ejecutoria Suprema del diez de mayo de dos mil dieciséis, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 876-2014 (foja 873), este Supremo Tribunal declaró nula la sentencia del dieciséis de enero de dos mil catorce, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal



41

formulada en contra de Pedro Carlos Venturo Escudero como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, ordenando que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado con la concurrencia, entre otros, de todos los efectivos policiales que intervinieron a los imputados; se consignó en el sexto considerando de la citada resolución lo siguiente:

[...] SEXTO. Que, en lo atinente, a las armas, se tiene que su hallazgo está plenamente acreditado con el acta de registro vehicular; que no hay contradicción respecto al lugar donde se hallaron; que incluso se efectuaron disparos contra los policías, lo que revela su utilización indebida y funcionamiento [...], que la captura de los imputados con motivo de la persecución policial da cuenta de su intervención en los hechos; su negativa no tiene asidero alguno.

3.2. Devueltos los autos y realizadas las diligencias dispuestas en la citada Ejecutoria Suprema, la Sala Superior volvió a absolver al citado encausado conforme con los argumentos expuestos precedentemente, sin tener en consideración lo establecido por este Supremo Tribunal respecto a la acreditación del citado delito. En efecto, analizados los fundamentos de la sentencia y contrastados con los fundamentos del recurso de nulidad, así como con lo actuado en el proceso seguido contra Pedro Carlos Venturo Escudero, en autos se advierte que existe suficiente evidencia de culpabilidad en contra del referido acusado, en mérito a lo siguiente:

3.2.1. Se indica en la sentencia que a pesar de que el procesado fuera intervenido a bordo del ya mencionado vehículo, a las catorce horas del veintidós de octubre de dos mil once, el registro del automóvil recién se efectuó a las diecisiete horas, de lo cual se interpreta que no estuvo en custodia del Ministerio Público; sin embargo, no se ha tenido en consideración que el encausado fue intervenido a consecuencia de encontrarse a bordo de un vehículo que incrementó la velocidad al percatarse de la presencia policial, lo cual generó sospecha; así, que su intervención no fue producto de un operativo con presencia fiscal. En tal sentido, si bien existe un lapso de tiempo entre la intervención y la realización del registro vehicular, ello se debe a que la diligencia tenía que ser realizada en presencia del representante del Ministerio Público, lo que no invalida las

diligencias ni puede presumirse que el vehículo haya estado desprotegido para que pueda ser manipulado, pues estuvo en todo momento en el frontis de la Seincri como puede advertirse en el acta de registro vehicular, comiso de droga e incautación de armas de fuego (fojas 42 y 43), por lo que es lógico presumir que estuvo custodiado en todo momento.

3.2.2. Por otro lado, en la recurrida se dejó establecido como evidencia de la manipulación que sufriera el vehículo con placa de rodaje N.º H1N-663, el hecho de que en el acta de situación vehicular (folio 44), realizada a las catorce horas del día de la intervención, no se dejara constancia de la existencia de armas de fuego, municiones u otros objetos de interés criminal en el vehículo, que sí fueron consignados posteriormente en el acta de registro vehicular, comiso de droga e incautación de armas de fuego (folio 42); sin embargo, debe precisarse que tal circunstancia carece de todo asidero, pues si se observa el formato que tiene toda acta de situación vehicular, esta diligencia tiene como objeto dejar constancia del estado del vehículo intervenido, razón por la cual el propio formato del acta señala las partes del vehículo en las que se debe incidir respecto a su estado, por lo que esta diligencia no es la pertinente para colocar lo hallado dentro del vehículo; de lo contrario no tendría ningún sentido realizar, de forma posterior, un registro vehicular, siendo que esta última diligencia si tiene como propósito consignar todos los objetos y materiales que se encuentren en un vehículo y que tengan interés criminal.

3.2.3. Como otra evidencia de la supuesta manipulación que sufriera el vehículo, la sentencia impugnada señala que existe contradicción entre el Parte de Inspección Criminalística N.º 238/11 y las imágenes del paneux fotográfico ilustrativo; no obstante, revisados los documentos a los que se hace referencia, se advierte que la supuesta contradicción estaría relacionada con el lugar del vehículo en el que se encontró la escopeta, pues mientras el parte de inspección señala que esta fue hallada en el piso de la parte posterior del vehículo, en las fotografías se aprecia que aquella se encontraba en el asiento posterior; se advierte que la fotografía en la que se

observa la escopeta no es clara, pues por la posición de la imagen no se verifica de forma explícita si esta se encuentra sobre el suelo o el asiento (foto 10 a foja 218), lo que sí se advierte es la existencia del arma, conforme lo indica el mencionado parte de inspección criminalística.

3.2.4. A todo lo expuesto, debe agregarse que en autos obran las declaraciones de los efectivos policiales, las que demostrarían la responsabilidad el acusado Pedro Carlos Venturo Escudero en las imputaciones en su contra; así, se tiene la declaración del efectivo Juan Perales Velarde (fojas 265, 359 y 943), quien señaló que al ser intervenidos los procesados, el vehículo en el que se encontraban fue llevado a la puerta de la Seincri y el custodio del lugar no dejaba que nadie se acerque, de tal forma que posteriormente dicho declarante fue responsable de elaborar el acta de registro vehicular, encontrándose una escopeta en el vehículo. Asimismo, se tiene la declaración de otro efectivo, Willy Alexander Gamboa Rabello (folio 941) en la que señaló haber sido el encargado de realizar el registro personal al procesado Pedro Carlos Venturo Escudero, el mismo que fue intervenido cuando huía del vehículo intervenido al notar la presencia policial.

3.2.5. Finalmente, se advierte en autos la mala justificación sobre los hechos que proporcionó el procesado Pedro Carlos Venturo Escudero al ser intervenido, lo que debe tomarse en consideración al emitirse el nuevo pronunciamiento, pues a pesar de que dijo que el vehículo en el que fue intervenido le brindaba servicio de taxi; no se le halló dinero alguno durante su registro personal (folio 40), por lo que resulta ilógico que haya abordado un taxi sin tener el dinero para pagar dicho servicio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon: **NULA** la sentencia del treinta de marzo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1429-2017
SANTA

dos mil diecisiete (foja 1009), que absolvió de la acusación fiscal a PEDRO CARLOS VENTURO ESCUDERO por la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el que deberá expedir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/arad

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 MAR. 2019